

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0210/2025

La Paz, 10 de abril de 2025

VISTOS:

La Resolución Ministerial N° 034-2025 de 19 de marzo de 2025, que modifica la Resolución Ministerial N° 116-2013 de 02 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, que aprueba la *“Metodología de Cálculo de las Tarifas Máximas por Kilómetro por Metro Cúbico, para cada tipo de Combustibles aplicables al Transporte de Combustibles Líquidos”*.

El Informe **INF - DRE – UPTC 0139/2025** de 07 de abril de 2025, emitido por la Dirección de Regulación Económica; el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0306/2025** de 10 de abril de 2025, emitido por la Dirección Jurídica, y todo lo que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, dispone: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”*.

Que el Inciso c), Artículo 1 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), prescribe que la potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo con la ley.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 1600 SIRESE, establece entre las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (Actualmente denominada ANH), además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: *“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos...; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora...; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”*.

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de hidrocarburos, en su Artículo 24 determina que la Superintendencia de Hidrocarburos (Hoy denominada ANH) del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que la Ley N° 3058 de hidrocarburos, en su Artículo 25 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos (Hoy denominada ANH) tendrá las siguientes atribuciones: *“f) aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.”*

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006, dispone que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país; en ese entendido el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulará y normará estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a Ley.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1377 de 10 de octubre de 2012, determina que *“El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el reembolso de costos de transporte”*

de combustibles líquidos destinados a las Estaciones de Servicio ubicadas a más de 35 kilómetros de la Planta de Almacenaje más cercana".

Que el Parágrafo I, Artículo 6 del Decreto Supremo N° 1377, determina que *"A partir de la publicación del presente Decreto Supremo el Ministerio de Hidrocarburos y Energía dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, aprobará mediante Resolución Ministerial la metodología de cálculo de las tarifas máximas por kilómetro por metro cúbico, para cada tipo de combustible aplicables al transporte de combustibles líquidos, metodología que será aplicada por la ANH"*. Asimismo, el Parágrafo II del Decreto Supremo N° 1377, establece *"Para el cálculo del Flete de Transporte a partir del kilómetro 35 en adelante, YPFB deberá utilizar las tarifas aprobadas por la ANH."*

Que la Resolución Ministerial N° 116-2013 de 02 de mayo de 2013, del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, aprobó la *"Metodología de Cálculo de las Tarifas Máximas por Kilómetro por Metro Cúbico, para cada tipo de Combustibles aplicables al Transporte de Combustibles Líquidos"*.

Que a través de la Resolución Administrativa ANH N° 2022/2013 de 09 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) aprobó las Tarifas Máximas de Transporte por kilómetro y metro cúbico para gasolina especial y diésel oíl, y para cada tipo de carretera aplicables al transporte de combustibles líquidos a Estaciones de Servicio ubicadas a más de 35 kilómetros de la Planta de Almacenaje más cercana.

Que la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 3992 de 25 de julio de 2019, establece que: *"I. Las Estaciones de Servicio ubicadas a más de treinta y cinco (35) Kilómetros de la planta de almacenaje más cercana que distribuyan combustibles resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con Gasolinas Base, están sujetas al reintegro por el costo del flete de transporte conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente. II. Las refinerías, a través de YPFB, realizarán el reintegro por el costo del flete de transporte del mes sujeto a compensación hasta el cien por ciento (100%) de su producción y entrega efectiva de Gasolina Especial, Diésel Oíl y de Gasolinas Base que sea utilizada para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal. III. YPFB realizará el reintegro por el costo del flete de transporte del mes sujeto a compensación de los volúmenes de Gasolinas Base para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal, Gasolina Especial y Diésel Oíl que no provengan de refinerías. IV. YPFB realizará el reintegro por el costo del flete de transporte del mes sujeto a compensación del volumen correspondiente al porcentaje de Aditivos de Origen Vegetal mezclado con Gasolinas Base para la obtención de combustibles finales en el marco de la Ley N° 1098 y normativa conexas"*.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota ANH 11367 DRE 0393/2021, de 10 de junio de 2021, la ANH solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, señalar cuáles son los procedimientos establecidos en la normativa vigente que determina el Decreto Supremo N° 3992 de 25 de julio de 2019.

Que a través de la nota MHE – 5394 VMICTAH – 0370, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía señala que: *"los combustibles líquidos pueden ser de tipo Gasolina y de tipo Diésel Oíl sin precisar si corresponde específicamente a Gasolina Especial, Gasolina Premium u otras gasolinas que existen o existirán en el futuro"*.

Que mediante Resolución Administrativa RAR ANH DJ UGJN N° 108/2021 de 25 de octubre de 2021, la ANH modificó la Disposición Primera de la Resolución Administrativa ANH N° 2022/2013 de 09 de agosto de 2013, cambiando la denominación previa de Gasolina Especial

por Gasolina y aprueba las Tarifas Máximas de Transporte por kilómetro y metro cúbico para gasolina y diésel oíl mismas que incluyen IVA, para cada tipo de carretera aplicables al transporte de combustibles líquidos a Estaciones de Servicio ubicadas a más de 35 kilómetros de la Planta de Almacenaje más cercana, a ser aplicadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para el cálculo del reintegro por el Costo del Flete de Transporte de combustibles líquidos desde el kilómetro 35 en adelante.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5194 de 14 de agosto de 2024, establece en el Parágrafo I, *“Se autoriza a las Estaciones de Servicio ubicadas a más de treinta y cinco (35) kilómetros de la planta de almacenaje más cercana, que distribuyan combustibles finales resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con Diésel Oíl Base, ser sujetas al reintegro por el costo del flete de transporte conforme a los procedimientos establecidos en normativa vigente”*. Asimismo, el Parágrafo II del Decreto Supremo N° 5194, *“Las refinerías, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, realizarán el reintegro por el costo del flete de transporte del mes sujeto a compensación hasta el cien por ciento (100%) de su producción y entrega efectiva de Diésel Oíl Base que sea utilizada para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal”*. Así también, el Parágrafo III del Decreto Supremo N° 5194 determina que *“YPFB realizará el reintegro por el costo del flete de transporte del mes sujeto a compensación de los volúmenes de Diésel Oíl Base, para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal que no provengan de refinerías”*. El Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 5194 señala que *“YPFB realizará el reintegro por el costo del flete de transporte del mes sujeto a compensación del volumen correspondiente al porcentaje de Aditivos de Origen Vegetal mezclado con Diésel Oíl Base para la obtención de combustibles finales en el marco de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, y normativa conexas”*.

Que mediante notas ANH 04368 DRE 0061/2025 de 7 de febrero de 2025 y ANH 08046 DRE 0121/2025 de 11 de marzo de 2025, la ANH solicitó al Ministerio de Hidrocarburos y Energías modificar y/o complementar la Resolución Ministerial N° 116/2013 a objeto de que se incluya a los combustibles finales resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con Diésel Oíl Base.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante la Resolución Ministerial N° 034-2025 de 19 de marzo de 2025, modifica la Resolución Ministerial N° 116-2013 de 02 de mayo de 2013, que aprueba la *“Metodología de Cálculo de las Tarifas Máximas por Kilómetro por Metro Cúbico, para cada tipo de Combustibles aplicables al Transporte de Combustibles Líquidos”*.

Que el Artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 034-2025 incorpora el Artículo 14 a la *“Metodología de Cálculo de las Tarifas Máximas por Kilómetro por Metro Cúbico, para cada tipo de Combustibles aplicables al Transporte de Combustibles Líquidos”*, con el siguiente texto: *“Artículo 14.- (Tipos de Combustible Líquido). Para fines de la aplicación de la presente norma, se entiende por combustible líquido a las Gasolinas y Diésel obtenidos de los procesos de refinación del petróleo y/o a los combustibles finales resultantes de la mezcla de éstos con Aditivos de Origen Vegetal, que cumplan con las especificaciones técnicas y de calidad establecidas en normativa vigente, indiferentemente del nombre asignado para su comercialización en las Estaciones de Servicio”*.

CONSIDERANDO:

Que el Informe **INF - DRE - UPTC 0139/2025** de 07 de abril de 2025, concluye: *“(…) mediante Resolución Ministerial N° 034-2025 de 19 de marzo de 2025, modifica la Resolución Ministerial N° 116 – 13 de fecha 02 de mayo de 2013, que aprueba y establece la Metodología de Cálculo de las tarifas máximas por Kilometro por metro*

cubico, para cada tipo de combustible líquido y carretera, aplicables al cálculo del reintegro por el costo del Flete de Transporte de combustibles líquidos a las Estaciones de Servicio, ubicadas a más de 35 kilómetros de la Planta de Almacenaje más cercana.”

Que, el Informe INF - DRE - UPTC 0139/2025, indica que: “(...) es necesario establecer dentro del alcance de la Resolución Administrativa ANH N° 2022/2013 modificada mediante Resolución Administrativa ANH N° 0108/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, incorporar los Tipos de Combustible Líquido en el marco de la Resolución Ministerial N° 034-2025 de 19 de marzo de 2025.”

Que, el mismo documento administrativo señala que: “(...) se requiere adecuar y modificar la Disposición Primera de la Resolución Administrativa ANH N° 2022/2013 de 09 de agosto de 2013, modificada mediante la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0108/2021 de 25 de octubre de 2021 (...)”.

Que, el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0306/2025** de 10 de abril de 2025 concluye y recomienda: “1. Se evidencia la necesidad de establecer dentro del alcance de la Resolución Administrativa ANH N° 2022/2013 modificada mediante Resolución Administrativa ANH N° 108/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, aprobar Tarifas Máximas de transporte por kilómetro y metro cúbico para Gasolinas y Diésel obtenidos de los procesos de refinación del petróleo y/o a los combustibles finales resultantes de la mezcla de éstos con Aditivos de Origen Vegetal (Diésel Oil+ y Diésel Oil ULS+). Por tanto, no existiendo óbice legal se recomienda: 1. Emitir Resolución Administrativa modificando el Resuelve Primero de la RA ANH N° 2022/2013 de 9 de agosto de 2013 modificada por la Resolución Administrativa ANH N° 108/2021 de fecha 25 de octubre de 2021. Todo conforme el informe remitido por la Dirección de Regulación Económica.”

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240, de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la Disposición Primera de la Resolución Administrativa ANH N° 2022/2013 de 9 de agosto de 2013 modificada por la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0108/2021 de 25 de octubre de 2021, con el siguiente texto:

*“1. **APROBAR**, las Tarifas Máximas de Transporte por kilómetro y metro cúbico para los combustibles Líquidos Gasolina y Diésel obtenidos de los procesos de refinación del petróleo y/o a los combustibles finales resultantes de la mezcla de éstos con Aditivos de Origen Vegetal, mismos que incluyen IVA, para cada tipo de carretera aplicables al transporte de combustibles líquidos a Estaciones de Servicio ubicados a más de 35 kilómetros de la Planta de Almacenaje más cercana, a ser aplicadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para el cálculo del reintegro por el Costo del Flete de Transporte de combustibles líquidos desde el kilómetro 35 en adelante conforme al siguiente detalle:*



PRODUCTO	Expresado en Bs/m³/km		
	(A) Carretera Asfaltada o de Pavimento	(B) Carretera de Ripio	(C) Carretera de Tierra
<i>Combustibles Líquidos Diésel</i>	0,695	0,856	1,081
<i>Combustibles Líquidos Gasolina</i>	0,622	0,730	0,958

II. Se entiende por combustible líquido a las Gasolinas y Diésel obtenidos de los procesos de refinación del petróleo y/o a los combustibles finales resultantes de la mezcla de éstos con Aditivos de Origen Vegetal, que cumplan con las especificaciones técnicas y de calidad establecidas en normativa vigente, indiferentemente del nombre asignado para su comercialización en las Estaciones de Servicio, en el marco de la Resolución Ministerial N° 116-13, modificada mediante Resolución Ministerial N° 034-2025.”

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Jurídica la publicación de la presente Resolución Administrativa en un medio de circulación a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO: Ing. German Daniel Jiménez TeránDIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO: Abog. Claudia Nancy Montalvo Catacora.....DIRECTORA JURIDICA a.i.